

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.



(Número 13.) Sábado 30 de enero de 1841. (5 ctos.)

No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el señor Gefe político de esta provincia y francos de porte.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 10.

Real orden estableciendo las reglas que deben seguirse en los presidios para conseguir la buena disciplina y entretenimiento de los rematados.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula me comunica con fecha 11 del actual la real orden siguiente:

Entre los diferentes ramos que de este Ministerio dependen escita el de presidios muy particularmente la atencion, y requiere mejoras esenciales para corregir abusos y malos prácticos que en él se han introducido y arraigado. En la necesidad que la ley reconoce de alejar por algun tiempo de la sociedad en casos determinados á los hombres criminales que contra ella ó alguno de sus individuos, ó contra las propiedades que á estos pertenecen hubieren atentado, deber es del Gobierno atender simultáneamente á lo que la seguridad comun exige, y á las consideraciones que la humanidad reclama. Pero aconseja ademas la prevision y el orden social hace necesario procurar con filantropía celo que al volver á la libertad los que por sus extravios se vieron de ella privados, no la empleen en daño de sus semejantes, y que abandonando la senda del vicio, puedan prestar útiles servicios y ganar honradamente su sustento. Por tanto la Regencia provisional del Reino, que considera indispensable para conseguir estos fines introducir en los establecimientos presidiales el orden, la disciplina, la conveniente instruccion, la educación moral y religiosa y el aprendizaje de artes y oficios útiles, á tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Siendo notoriamente perjudicial á la disciplina de los penados, y contrario al exacto cumplimiento de

la ley su permanencia en las cárceles despues de notificada la sentencia, cuidarán los Gefes políticos, luego que reciban los testimonios de condena de los rematados, que los juzgados pongan á su disposicion con arreglo al artículo 49 de la ordenanza, de que tengan inmediatamente entrada en los respectivos establecimientos penales, sin permitir su permanencia en las cárceles mezclados con los reos pendientes de causa.

Por las mismas razones deberá tener exacto cumplimiento lo dispuesto en el artículo 348 de dicha ordenanza, segun el cual; cuando por cualquiera delito se haya de formar causa á un confinado, debe permanecer preso en el mismo cuartel, sin trasladarle á la cárcel, porque esto sería eludir el cumplimiento de la anterior condena, procedente acaso de un crimen mas grave, y la malicia podría sugerir la perpetracion de leves faltas para evitar momentáneamente la severidad y vigilancia del presidio.

2.º Siempre que hayan de practicarse algunas diligencias judiciales que tengan relacion con los confinados, deberán efectuarse en los mismos cuarteles, excepto en los casos en que los jueces consideren precisa en sus estrados ó en la cárcel la comparecencia personal de los encausados los cuales habrán de volver inmediatamente al presidio de donde fueron estraidos, ó al mas inmediato, cuando aquella deje de ser necesaria.

3.º Restablecidas las comunicaciones en todas las provincias por efecto de la conclusion de la guerra, se verificará precisamente en primavera y otoño la remesa periódica de rematados á los presidios de Africa, segun lo prevenido en los artículos 57 y 58 y en las secciones 1.ª y 2.ª título 4.º parte 1.ª de la citada ordenanza, debiendo remitir anticipadamente los Gefes políticos á la direccion general del ramo el presupuesto de gastos de dicha conduccion, que no llevará á efecto hasta que aquél sea aprobado por el Gobierno.

4.º Para que desaparezca de una vez el abuso de permitir que haya confinados rebajados fuera de los cuarteles en contravencion de la ordenanza y de varias reales órdenes vigentes, los empleados de presidios que en

adelante lo consintieren, quedarán separados de sus comisiones y sujetos á la mas severa responsabilidad, asi como cuantos en ello tubieren parte, ó con su tolerancia lo autorizasen. Exceptúanse de esta disposicion los presidios de Africa por las circunstancias particulares en que se encuentran, segun se declara con respecto al de Ceuta en 29 de marzo de 1839.

5.º Los empleados del ramo deberán cuidar bajo su responsabilidad de que los presidiarios peninsulares ocupados de orden del Gobierno en las carreteras y otras obras públicas, salgan á trabajar con los hierros que deben asegurarlos y con las escoltas convenientes para evitar las deserciones que desgraciadamente han sido frecuentes en estos últimos años. Los presidiarios correccionales y los peninsulares que no reuniendo las circunstancias que la ordenanza previene, estubieren trabajando en obras públicas, deberán inmediatamente ingresar en los establecimientos penales de que dependan.

6.º Para la eleccion de cabos de vara de entre los mismos confinados deberán preferirse los que reúnan las condiciones de ser de condena menos grave, haber cumplido mas de la mitad de ella, y tener familia ú ofrecer garantías de que no intentarán su desercion con los mismos presidiarios que están encargados de vigilar.

7.º En todos los establecimientos peninsulares y correccionales, comprendiendo los de Mallorca y Canarias, se establecerán escuelas de instruccion primaria regidas por los respectivos capellanes, que ademas deberán tener á su cargo la educacion moral y religiosa de los confinados; y al efecto propondrán los Gefes políticos á la direccion del ramo para los puntos en que no esten ya nombrados eclesiásticos que reúnan la virtud é instruccion necesaria. Estas escuelas deberán establecerse dentro de los mismos cuarteles, quedando autorizados los Gefes políticos para disponer del fondo económico á fin de proveer á los primeros gastos y entretenimiento de las mismas, asi como para la compra de papel, plumas y libros y demas efectos que sean necesarios.

8.º Por el mayor trabajo que segun ésta disposicion se impone á los referidos capellanes, se les aumentara la dotacion á los de los presidios peninsulares con 840 rs., y á los de los correccionales con 600, abonándose ambas diferencias del espresado fondo económico, y si en algunos presidios no alcanzasen los productos para efectuar este abono, se hará presente á este Ministerio; por el cual se dispondrá el modo de cubrir tan útil é interesante atencion.

9.º Para la buena administracion del espresado fondo económico se observará lo dispuesto en la parte 2.ª título 6.º de la ordenanza. Las juntas económicas cuidarán de que los comandantes respectivos de los presidios rindan la cuenta mensual de que habla dicho título, y de que estas cuentas mensuales se depositen con los documentos comprobantes en la junta para acompañarlas con la general que se remite todos los años á la contaduría de este Ministerio.

10. Los Gefes políticos y las juntas económicas procurarán por cuantos medios les sugiera su celo establecer inmediatamente los talleres de que trata la ordenanza del ramo, en los que trabajen los confinados con utilidad propia y ventajas positivas para el fondo económico, lo cual, ademas de asegurar la suerte futura de aquellos, puede proporcionar considerables ahorros al Erario.

11. A fin de que todas estas disposiciones puedan tener pronto y cumplido efecto, la Regencia provisional ha tenido por conveniente nombrar al coronel comandante del presidio de Valencia, D. Manuel Montecosinos, y con retencion de esta comision que tan dignamente ha desempeñado segun lo demuestra el brillante estado en que aquel se encuentra, para que con arreglo á las instrucciones que de la direccion reciba, proceda á verificar una visita general de todos los estable-

cimientos presidiales de la península, procurando con el celo de que ha dado pruebas y utilizando sus especiales conocimientos en la materia corregir las faltas que advierta y hacer efectivas las reformas y mejoras indicadas, á cuyo efecto deberán presentarle los Gefes políticos todo el apoyo que esté al alcance de su autoridad.

Al comunicar á V. S. de orden de la Regencia las anteriores disposiciones, espero que penetrado de su importancia contribuirá á que se pongan en ejecucion con la brevedad que exige un asunto de suyo tan recomendable.

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Cáceres 25 de enero de 1841. = Julian de Luna. = Higinio María Duarte, secretario.

CIRCULAR NÚMERO. 11.

Orden de la Regencia por la cual se crea una comision para formar un estado de las destrucciones materiales causadas por la faccion en Gadesa, Caspe, Roa, y otros pueblos que se hallen en igual caso á fin de reparar con igualdad las pérdidas experimentadas.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula me comunica con fecha 11 del actual la real orden siguiente:

Durante la guerra civil que ha terminado algunos pueblos quedaron reducidos á cenizas por los facciosos, otros sufrieron quebrantos de consideracion, y multitud de propiedades particulares fueron robadas, destruidas ó notablemente perjudicadas. Imposible es sin duda que en la actual penuria de la Nacion puedan subsanarse completamente tantos perjuicios; pero mas de una vez se prometió inlemnizar en alguna manera á los pueblos víctimas de su esfuerzo y patriotismo, y justo és ahora procurar cumplirlo. Algunas disposiciones especiales se han acordado ya con este fin, pero falta para adoptar una medida general y uniforme, un dato necesario que és el valor de las pérdidas sufridas, sin el cual ni es facil conocer hasta que punto puedan estas repararse, ni calcular la magnitud de los esfuerzos que para ello deben hacerse. Por tanto y para en breve término adquirir las noticias necesarias y poder á un tiempo presentar á las Cortes un proyecto de ley, la Regencia provisional del Reino ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Se creará una comision compuesta de personas de conocida ilustracion y patriotismo que gratuitamente y á la mayor brevedad con conocimiento de los expedientes que se instruyan y de los ya instruidos, forme un estado de las destrucciones materiales causadas por la faccion en Gadesa, Caspe, Roa, Nava de Roa, Ramales, Guardamino y demas pueblos que se hallan en igual caso, cuidando de hacer las rectificaciones ó modificaciones necesarias para que aquellas aparezcan debidamente justificadas y valoradas.

2.º Los ayuntamientos de los pueblos que se encuentren en el caso espresado, deberán promover desde luego ante el respectivo Gefe político la formacion del oportuno expediente gubernativo con intervencion de la Diputacion provincial para justificar las pérdidas sufridas y su valor apreciado del modo mas exacto posible, nombrándose para las tasaciones un perito por el ayuntamiento y otro por la Diputacion, y en caso de discordia y para dirimirla un tercero por el Gefe político. Los expedientes asi que se hallen instruidos se remitirán á este Ministerio que cuidará de dirigirlos á la comision.

3.º Con arreglo al resultado que por este medio se obtenga, redactará la misma un proyecto de ley con el

objeto de reparar por igual y hasta donde sea asegurable, en vista de los recursos con que se pueda contar, las pérdidas experimentadas. De orden de la Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Se publica en el Boletín oficial para que si alguno de los pueblos de esta provincia se encuentran en el caso que el precedente decreto espresa, promuevan sus respectivos ayuntamientos los expedientes que se indican. Cáceres 25 de enero de 1841. = Julian de Juna. = Higinio María Duarte, secretario.

cauacion en el periodo que se le señala para que la Regencia del Reino pueda, con los productos que rinda esta contribucion, atender al mantenimiento de nuestro valiente ejército.

Del recibo de esta circular y de quedar ese ayuntamiento en cumplir cuanto en ella se previene, espero se sirva darme el correspondiente aviso."

Y no habiendo tenido noticia de que los ayuntamientos que se espresan á continuacion, hayan recibido la espresada circular, la reitero por medio de este Periódico oficial para su cumplimiento. Cáceres 25 de enero de 1841. = I. I. José María de Gaona.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 11.

Se recuerda á los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que se espresan, el cumplimiento de la circular de esta Intendencia de 15 de diciembre último, mandando proceder al repartimiento individual la cantidad que les ha correspondido por la contribucion extraordinaria de guerra de 180 millones.

Con fecha 15 de diciembre último se circuló por esta Intendencia á todos los ayuntamientos de esta provincia lo siguiente:

"Establecida la contribucion extraordinaria de guerra de 180 millones de rs. por la ley de 30 de julio último, la Diputacion provincial en uso de las atribuciones que aquella le señala, procedió á formar el repartimiento de la espresada contribucion, marcando á cada uno de los pueblos de esta provincia la cantidad correspondiente segun las bases designadas como se demuestra con toda claridad de la publicacion que ha hecho la espresada Diputacion en el Boletín oficial de este dia número 150.

En su consecuencia y habiéndose señalado á ese pueblo la cantidad que se detalla al pie de esta circular, prevengo á ese ayuntamiento proceda inmediatamente al repartimiento individual que ha de quedar concluido dentro del plazo de quince dias, contados desde el en que reciba esta circular y en otro igual plazo resolverá esa corporacion, oyendo á los repartidores, todas las reclamaciones que hicieren los contribuyentes, dando parte á esta Intendencia del dia en que concluye la audiencia de agravios y remitiendo á la misma el repartimiento en el término de ocho dias, contados desde el en que haya cesado aquella.

La cobranza de esta contribucion y su entrega en la tesorería de esta provincia se hará en los plazos que designa la ley.

En pago de las cuotas de dicha contribucion se admitirán por las oficinas de esta provincia los documentos justificativos que se presenten de anticipaciones y suministros hechos para atenciones de la guerra, liquidados y formalizados por la Intendencia militar del distrito y los recibos del medio diezmo de 1837 y 1838 requisitados segun está prevenido y que no hubiesen sido deducidos en la anterior contribucion extraordinaria ó en las ordinarias; debiendo advertir que para evitar cualquier fraude en la presentacion y abono de algun recibo ilegal perteneciente al diezmo, se reserva esta Intendencia hacer las prevenciones oportunas para que al paso que no se perjudique al contribuyente de buena fe, y que la ley tenga su entero cumplimiento, se auyenten los males y castiguen los fraudes con arreglo á la misma ley, si como no es de esperar pudieran ocurrir con detrimento del tesoro público.

Yo confío que ese ayuntamiento cuidará de llenar las obligaciones que le impone la citada ley con toda exactitud y esmero, y que al propio tiempo realizará la re-

Sobre la riqueza territorial y pecuaria. Sobre la industrial y comercial.

| Corresponde satisfacer al pueblo | | |
|---|----------|---------|
| de Torrecilla | 1719,16 | 278,14 |
| Id. id. al de Hoyos | 11672,8 | 3792,13 |
| Id. id. al de Herrerueta | 6867,9 | 263,16 |
| Id. id. al de Membrio | 7124,10 | 1120,20 |
| Id. id. al de Navas del Madroño | 15973,15 | 3082,32 |
| Id. id. al de Piedras-Albas | 1280,8 | 127,5 |
| Id. id. al de Portezuelo | 4644,6 | 290,23 |
| Id. id. al de Robledillo de Gata | 8417,30 | 928,15 |
| Id. id. al de Salorino | 10991,28 | 985,23 |
| Id. id. al de Valencia de Alcantara | 51444,32 | 9442,7 |
| Id. id. al de Valverde del Fresno | 9968,24 | 2094,18 |
| Id. id. al de la Villa del Rey | 6611,3 | 695,14 |
| Id. id. al de Zarza la Mayor | 14666,11 | 5167,32 |
| Id. id. al de Abadía | 3320,24 | 507,12 |
| Id. id. al de Aldeanueva del Camino | 5608 | 1756,11 |
| Id. id. al de Almaráz | 6824 | 684,11 |
| Id. id. al de Arroyomolinos de la Vera | 2720,26 | 352 |
| Id. id. al de Baños | " | 1300,16 |
| Id. id. al de Bronco | 1617,10 | 270,8 |
| Id. id. al de Carcaboso | 1494,3 | 261,9 |
| Id. id. al de Casas del Castañar | 6100,26 | 1255,29 |
| Id. id. al de Casas de Millan | 12957,9 | 1899,12 |
| Id. id. al de Cuacos | " | 936,21 |
| Id. id. al de Garganta la Olla | 8388,3 | 1630,2 |
| Id. id. al de Grimaldo | 1038,8 | 4 |
| Id. id. al de Guijo de Coria | 6727,19 | 895,25 |
| Id. id. al de Guijo de Granadilla | 4734,29 | 2510,20 |
| Id. id. al de Holguera | 3315,19 | 225,27 |
| Id. id. al de Majadas | 3052,31 | 184,13 |
| Id. id. al de Malpartida de Plasencia | 13241,6 | 1320,31 |
| Id. id. al de Mohedas | 5746,22 | 1227,30 |
| Id. id. al de Morcillo | 2319,2 | 82,6 |
| Id. id. al de Nuñomoral | 4870,20 | 450,4 |
| Id. id. al de Pasadón | 5405,26 | 1682,25 |
| Id. id. al de Rivera Oveja | 1703,2 | 86,33 |
| Id. id. al de Santibañez, partido de Plasencia | 6765,2 | 1492,21 |
| Id. id. al de Talaveruela | 2779,23 | 253,30 |
| Corresponde satisfacer al pueblo de Valdeobispo | 2752,32 | 597,12 |
| Id. id. al de Valdastillas y Rebollos | 1558,13 | 245,24 |

Cáceres fecha ut supra. = I. I. José María de Gaona.

CIRCULAR NUMERO 12.

Circular de 15 de enero de 1811 en que se dispo-

ne la baja de precio de las cajetillas de cigarros de papel elaboradas en la Habana, á treinta y seis rs. y veinte y cuatro maravedís libra, ó sea trece cuartos cada una.

La direccion general de rentas estancadas, con fecha 15 del corriente me dice lo que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta direccion general con fecha 11 del corriente una orden de la Regencia del Reino en que se dispone que las cajetillas de cigarros de papel de la Habana, se vendan al público á treinta y seis reales y veinte y cuatro maravedís la libra.

La direccion lo noticia á V. S. para que desde el dia 1.º de febrero próximo tenga cumplimiento en esa provincia dicha disposicion.

Al mismo tiempo advierte á V. S., 1.º que se han de graduar á veinte y cuatro cajetillas por libra como hasta ahora; y que por menor se han de dar á trece cuartos cada una en lugar de dos reales á que actualmente se venden: 2.º que encargue V. S. al administrador de rentas, que los pedidos de este artículo deberá dirigirlos á la fábrica de donde se surte de cigarros de las demas clases; y 3.º que cuide V. S. de que á su tiempo se anuncie al público la citada baja en el Boletin oficial, para conocimiento de los consumidores, y de tomar las demas medidas necesarias para acreditar la existencia de este género que resulte en fin de este mes en las respectivas dependencias. Del recibo de esta circular espera la direccion aviso.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para conocimiento del público Cáceres 22 de enero de 1841. = I. I. José Maria de Gaona.

CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

CIRCULAR NUMERO 3.º

Habiendo dispuesto el Excmo. Sr. Inspector general de infantería que los individuos de cuerpos Francos que en cumplimiento del decreto de la Regencia provisional fecha 7 de diciembre último acaban de ser disueltos en el distrito de mi mando, que quieran continuar sus servicios en el arma de infantería, sean admitidos en sus respectivas clases, en la compañía de depósito del regimiento infantería de la Princesa, 4.º de línea, existente en esta capital; los que lo soliciten se presentarán en la misma, precisamente en todo el mes de febrero próximo, teniendo entendido que el mínimo de tiempo por que han de engancharse para servir en el ejército, ha de ser de cuatro años; y que los sargentos y cabos que se alistén voluntariamente han de ser apta en sus respectivas clases,

AVISO.—De la dehesa titulada Coto de Navamojada y Sierra de la Oliva, ha desaparecido una yegua, propia de D. Manuel Lleyes Morgado, de esta vecindad, de mediana alzada, pelo negro, bastante doble, cerrada, mediana clin, una oreja despuntada, estrella en la frente, con hierro de ese pequeño por cima de la nariz y atravesado, preñada y con rastra de una potra de nueve meses, negra, con estrella no muy poblada y de bastante alzada, clin y cola cortada á los ocho dias: si alguna persona supiere su paradero lo anunciará que recibirá su hallazgo. Plasencia y enero 26 de 1841.

CACERES: Imprenta de D. Lucas de Búrgos. 1841.

tomando el último lugar en la escala correspondiente, siempre que con respecto á los cabos no escadan de 30 años de edad, sin recibir dichos cabos ni los sargentos que se presenten en la carrera gratificacion alguna.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial de esta provincia para que los interesados que reunan los requisitos espresados puedan optar á la gracia de ser admitidos bajo las referidas condiciones. Badajoz 26 de enero de 1841. = Lorenzo.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CACERES.

CIRCULAR NUMERO 1.º

Sobre repartimiento de los negocios contenciosos en los juzgados de primera instancia.

Ministerio de Gracia y Justicia. — La Audiencia de Madrid elevó á la Regencia provisional del Reino por conducto del tribunal supremo de Justicia la determinacion tomada por la junta provisional de gobierno de Toledo, para que cesase el repartimiento de los negocios judiciales entre los escribanos numerarios de aquel juzgado, y se despacháran por las escribanías que las partes eligiesen á su arbitrio; y siendo este un negocio reuelto anteriormente, puesto que por real orden de 31 de marzo de 1836, mandó que los pleitos que se entablasen en Madrid se repartieran entre los escribanos numerarios por turno riguroso, habiéndose tenido presente los males que ocasionaba la libre eleccion ya valiéndose de personas parciales, ya produciendo mayor desigualdad de trabajo en los juzgados y que en tal caso sería necesario dejar tambien al arbitrio de los apelantes y de los que interpusiesen recursos de nulidad radicar, estos y las apelaciones en las escribanías que mas le pluguiera, trastornando el orden justamente establecido; la Regencia provisional del Reino, de conformidad con el parecer del Tribunal supremo de justicia, se ha servido resolver quede sin efecto la mencionada determinacion de la Junta provisional de Toledo; que continuen despachándose los pleitos en aquel juzgado por el turno riguroso establecido anteriormente de acuerdo de la Audiencia conforme á la real orden citada, y que se circule á las Audiencias esta resolucion para que se observe por punto general. Lo que de orden de la Regencia comunico á V. S. para su inteligencia y la del Tribunal á fin de que tenga su debido cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de enero de 1841. = Alvaro Gomez. — Sr. Regente de la Audiencia de Cáceres.

Cuya inserta real orden se ha mandado por el Tribunal superior del territorio obedecer, guardar y cumplir y que se circule en los Boletines oficiales de ambas provincias.

Es copia de su original de que certifico yo el infrascrito escribano de cámara de la Reina nuestra Señora en la sala segunda de esta Audiencia y secretario archivero de la misma. Cáceres 23 de enero de 1841. = D. Manuel Sanchez Calderon.